

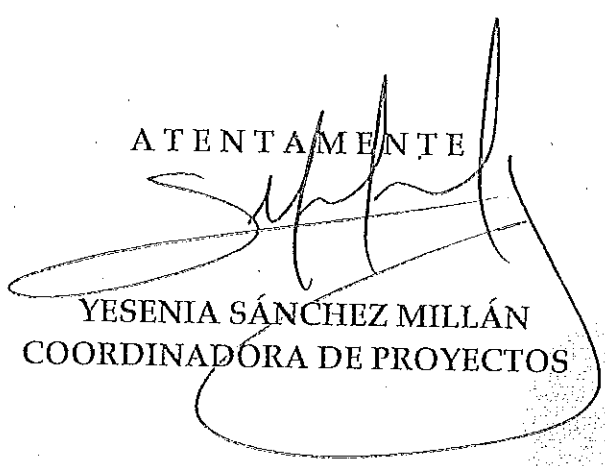
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0069/2017
Metepéc, Estado de México, 20 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sexta sesión ordinaria del quince de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archiyo

AJU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00083/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX el informe de actividades de todos los Regidores del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en la entrega de su respuesta.

Inconforme con la falta de respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad entre otras cosas, lo siguiente:

"OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO". (SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que *"...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular..."*, atento a ello se determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO, que hiciera entrega en versión pública de la información solicitada, por EL RECURRENTE vía el SAIMEX, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO"*; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no es posible advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, es de OPINIÓN

PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATP